



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



284

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2018-GR-APURIMAC/GG**

Abancay, 31 MAYO 2018

**VISTOS:**

El expediente administrativo con Registro SIGE N° 5942 del año 2018, que contiene el escrito S/N de fecha 28 de marzo de 2018, presentado por Alfonso Galindo Gazani, en representación de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas; el Informe N° 856-2018-GRAP/DRAJ, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y demás documentos que anteceden.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito del visto, el señor Alfonso Galindo Gazani, representante de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas, se dirige a la Gobernación Regional a fin de solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 013-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas el 21 de febrero de 2017, por considerar que esta ha sido emitida en contravención a la Constitución y las leyes nacionales, resultando nula de pleno derecho bajo los alcances del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el 21 de febrero de 2017, la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas emitió la Resolución Directoral N° 013-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, acto administrativo a través del cual se reconoció la nivelación progresiva de pensiones en favor de don Doroteo Quispe Tomaylla, estableciendo que dicho jubilado percibiría en adelante como ingreso total la suma de S/. 2153.07, de acuerdo al informe escalafonario;

Que, los argumentos expuestos en el pedido presentado por la referida Asociación, se refieren básicamente a los siguientes puntos:

- a) Que al haber considerado el rubro "Sentencia Judicial 313-2000 – 787.00", el Director de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas habría incorporado implícitamente a don Doroteo Quispe Tomaylla en los alcances de la sentencia recaída en el Exp. N° 313-2000, contraviniendo con dicho accionar el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial puesto que en dicha sentencia no se incluye como beneficiario al servidor Doroteo Quispe Tomaylla.
- b) Que la Resolución Directoral N° 013-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, se ha emitido contraviniendo lo dispuesto en la Ley N° 28389, Ley de reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, pues a través de dicha ley se cerró definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y por tanto desde el 18 de noviembre de 2004 se encuentra prohibida la nivelación de pensiones de los cesantes del mencionado régimen pensionario.
- c) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, las autoridades administrativas no pueden emitir actos administrativos que no cuenten con certificación presupuestal bajo sanción de nulidad y de responsabilidad del titular de la entidad.

Que, la Constitución Política del Perú consagra en el inciso 20 de su artículo 2 el derecho fundamental a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, asimismo, el derecho de petición administrativa se encuentra regulado por el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la LPAG, el cual señala que: "115.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.* 115.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



gracia. 115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad administrativa jerárquicamente superior de aquella que expidió el acto, debiendo fundamentarse en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del mismo cuerpo legal y debiéndose acreditar el agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de presunción de veracidad, por el cual “(...) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”;

Que, en ese sentido, respecto al pedido formulado por la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas, se aprecia a folios 33 del expediente administrativo copia simple de la Resolución Directoral N° 13-2008-MA-GR/Ap-DSRA-AND-D, su fecha 27 de febrero de 2008, que ha sido presentada como medio probatorio por dicha Asociación, documental del cual se infiere que la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas habría declarado procedente la petición de jubilación presentada por Doroteo Quispe Tomaylla, haciéndola efectiva a partir del 29 de febrero del 2008;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por el artículo 3 de la Ley N° 28389, “(...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.”

Que, de lo anterior, se desprende que, a partir del 18 de noviembre de 2004, día siguiente al de la publicación de la Ley N° 28389, la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 habría quedado proscrita del ordenamiento jurídico constitucional;

Que, en tal medida, se puede inferir que la Resolución Directoral N° 013-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 21 de febrero de 2017, habría sido emitida en contravención a la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, por lo que resultaría nula de pleno derecho bajo los alcances del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, sin perjuicio de lo anterior, previo al pronunciamiento respecto a la nulidad de oficio peticionada por la Asociación de Jubilados y Cesantes del Sector Agrario de Andahuaylas, se debe otorgar el plazo perentorio de (05) días hábiles al administrado a fin de que haga valer su derecho de defensa presentando el descargo correspondiente, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por estas consideraciones y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** en contra de la Resolución Directoral N° 013-2017-GR/Ap-DSRA-AND-D, de fecha 21 de febrero de 2017, emitida por la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL**



**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia, al administrado, **Doroteo Quispe Tomaylla**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa presentando el descargo respectivo al procedimiento de nulidad de oficio iniciado con la presente Resolución, luego de cuyo término, contando o no con el descargo respectivo, se procederá a emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas y, por su intermedio, al administrado, **Doroteo Quispe Tomaylla**, en el **Jr. Astuhuaraca N° 110, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas**, para su conocimiento y fines. Asimismo, **NOTIFÍQUESE**, por intermedio de la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas, a la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Andahuaylas, representado por el Sr. Alfonso Galindo Gazani, cuyo domicilio legal se ubica en el Jr. Chaski N° 105 del distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, a la Dirección Sub Regional Agraria Andahuaylas cumpla con remitir los cargos de notificación de la presente resolución, una vez efectuadas tales diligencias.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el portal web institucional del Gobierno Regional de Apurímac: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe); de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

WFVT/GR.  
JAAM/DRAJ

